

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	110013336035201500376 00
Medio De Control	Reparación directa
Demandante	Olmis Cortes Andrade
Demandada:	-Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S.

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio¹, el señor Olmis Cortés Andrade, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S. con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados con la inmovilización del vehículo de placa SZW-367.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. Se declare solidaria, extracontractual y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la sociedad DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S., por los perjuicios irrogados con su acción al demandante.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a la reparación integral del daño consistente en el pago de los perjuicios materiales e inmateriales a favor del demandante que se relacionan en el acápite siguiente.*

¹ Folios 2-8 c1

1.3. HECHOS

El fundamento fáctico relevante de las pretensiones es el siguiente:

- La sociedad Leasing Bancolombia S.A., celebró contrato de arrendamiento financiero con Olmis Cortés Andrade sobre el vehículo de placas SZW-367, marca Chevrolet, modelo 2012.
- De acuerdo con el contenido del contrato, en especial la cláusula 13, el señor Cortés Andrade se convierte en legítimo tenedor, guardián jurídico y material del vehículo para todos los efectos legales.
- Ante el incumplimiento en el pago de los cánones pactados en el contrato, Leasing Bancolombia S.A. inició acción judicial en contra de Olmis Cortés Andrade, mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado 21 Civil Municipal, cuyo propósito era la restitución de la tenencia del vehículo.
- Dentro de las decisiones proferidas por el Juez 21 Civil Municipal a partir de la admisión de la demanda y como consecuencia de la solicitud elevada dentro de ese proceso, fue decretada la orden de inmovilización del vehículo, mediante auto de fecha 9 de julio de 2014; para tal efecto, se ordenó oficiar a la Policía Nacional para que se realizara la inmovilización del vehículo.
- En virtud de dicha orden se libró el oficio número 1624 de fecha 18 de julio de 2014 dirigido al señor Director de la Policía Nacional - Sección Automotores informando la decisión de haber sido decretada la aprehensión del vehículo.
- El original del oficio mencionado fue retirado del juzgado y nunca se radicó en las dependencias de la Policía, por existir acuerdo de pago del deudor con la entidad demandante.
- A pesar de lo anterior, el vehículo descrito resultó inmovilizado el día 31 de julio de 2014 por un agente de policía de nombre Carlos E. Díaz (placa 060120) como se observa en el acta de inventario y quien condujo el vehículo al parqueadero denominado New Buenos Aires SAS de propiedad de la sociedad demandada.
- El procedimiento se llevó a cabo a pesar de nunca haberse radicado el oficio en las oficinas de la Policía Nacional, causando perjuicios al demandante en la medida en que de la explotación del vehículo derivaba su sustento económico.
- La inmovilización del vehículo deviene en un procedimiento ilegal por parte del agente de Policía, conducta que es antijurídica si se tiene en cuenta que nunca fue radicada la orden del juez ante la dependencia de la Policía.
- Respecto del parqueadero, resulta desatendido el protocolo procedimiento mínimo que se debe atender cuando sean conducidos a sus dependencias vehículos como consecuencia de una inmovilización ordenada por un juez de la República y cumplida por un agente de policía.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como argumentos de sus pretensiones expone únicamente la normativa que considera son el fundamento de derecho del presente asunto, esto es, el artículo 90 de la Constitución y los artículos 140, 161 y 162 del CPACA.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Indicó que el miembro de la Policía Nacional inmovilizó el vehículo de placas SZW-367, en cumplimiento de la orden dada por el Juez 21 Civil Municipal de Bogotá, orden que se impartió mediante auto de fecha 09 de julio de 2014.

Consideró que la inmovilización del vehículo de placas SZW-367 devino del cumplimiento de un deber legal, pues resalta que es necesario que los particulares y las instituciones se sometan al acatamiento de las decisiones de las autoridades para lograr el aseguramiento de los derechos y libertades de las personas. Pues no es otro el alcance del artículo 95 de la Constitución política, cuando impone como deber de toda persona respetar y apoyar las autoridades democráticas y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Advierte que, en el caso concreto, el automotor estuvo retenido a órdenes del juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá por lo que es éste, a través de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el llamado a cubrir los perjuicios que dicha orden haya causado, ya que la Policía Nacional solo cumplió con su deber de ejecutar dicha orden.

1.5.2. Deposito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S.

Vencido el término del traslado de la demanda no contestaron la misma y no designaron apoderado judicial.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por parte del Despacho en audiencia del 02 de marzo de 2020, por lo que se tenía en principio hasta el 16 de marzo de 2020 para presentarlos oportunamente. Sin embargo, por las condiciones que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron restando un día para que finalizara el traslado para presentar los alegatos de conclusión, advierte el Despacho que el término oportuno para presentar los mismos era hasta el 1 de julio de 2020, un día después del levantamiento de la suspensión de términos.

1.6.1. Parte demandante

Presentó escrito de alegatos vía correo electrónico el día 09 de julio de 2020, por lo que dicha actuación es extemporánea.

1.6.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Presentó escrito de alegatos vía correo electrónico el día 02 de julio de 2020, por lo que su radicación deviene en extemporánea.

1.6.3. Deposito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S.

No presentó escrito de alegatos de conclusión.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico está encaminado a determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S. son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados al demandante por falla en el servicio, con ocasión de la aprehensión del automotor de placas SZW-367, el 31 de julio de 2014.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho. La demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de mayo de 2015 (fls. 28).
- Mediante auto del 21 de octubre de 2015 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S y fue debidamente notificada la entidad pública demandada como consta a folios 42-59.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 04 de agosto de 2016, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda. (fls. 66-68)
- El 29 de marzo de 2017, se ordenó notificar nuevamente al Deposito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S, teniendo en cuenta que no había sido posible su notificación; pero como consta a folios 73-77, fue debidamente notificada la sociedad demandada.
- El día 06 de marzo de 2019, se celebró audiencia inicial, donde en donde se saneó el proceso, se procedió a realizar la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA (fls. 200-204).
- La audiencia de pruebas se llevó acabo el día 09 de octubre de 2019, en donde se recibió el testimonio de los señores Arnulfo Gómez Olave y Rafael Jesús Fernández Donato, se incorporaron los documentos decretados, y se suspendió la audiencia dado que faltaban documentales por allegar (Fol. 215-217).
- Continuó la realización de la audiencia de pruebas el día 11 de febrero de 2020 y 06 de marzo de 2020, en donde se incorporaron las documentales remitidas por la Policía Nacional sobre si se radicó el oficio No. 1624 y la certificación de si el señor Carlos E. Díaz es o era miembro de la Policía, finalmente se decreta el cierre de la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión. (Fls. 236-238 y 245-246)
- Las partes presentaron sus alegatos de conclusión en forma extemporánea, el día 02 y 09 de julio de 2020 a través de correo electrónico.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁶.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem: “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica."

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos,

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños” (70) .

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: “Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro” (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano” (76) .

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante” (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a “una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales” (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal para lo cual, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre estos.

2.5. CASO CONCRETO

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S. son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados al demandante por falla en el servicio con ocasión de la aprehensión del automotor de placas SZW-367 el 31 de julio de 2014.

2.5.1. Hechos relevantes probados

Del material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Acta de inventario No. 1156 del Depósito New Buenos Aires S.A.S., sobre vehículo de placas SZW-367 (fls. 10-11).
- Recibo de Caja No. 0364 del Depósito de Vehículos por embargo New Buenos Aires S.A.S., por concepto de bodegaje del vehículo (fl. 14).
- Certificación expedida por el gerente administrativo de INDALCORSA sobre los servicios que prestaba el vehículo de placas SZW-367 (fl. 16).
- Copia de la demanda de restitución de tenencia de bien arrendado por leasing con Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento (Fls. 137-140), de la cual se evidencia que:
 - La demanda se presentó en contra del señor Olmis Cortés Andrade, para que restituyera la tenencia de los vehículos de placas SZW-367 y RKT-379, por el incumplimiento en el pago de los cánones establecidos en el contrato de leasing.
 - El contrato de arrendamiento financiero leasing No. 126609 se celebró entre Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento y el señor Olmis Cortés Andrade sobre un vehículo de chasis Chevrolet tipo furgón modelo 2012 servicio público de placas SZW-367 (Fls. 95-108).
 - La demanda fue impetrada por el incumplimiento de los cánones de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2014.
- Copia del proceso de restitución tenencia de bien arrendado No. 110014003021-20140048000 adelantado en el Juzgado 21 Civil Municipal, del cual se resalta que:
 - El 18 de junio de 2014 se admitió la demanda y se ordenó prestar caución previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas (fl. 143).
 - El 09 de julio de 2014, una vez prestada la caución, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el secuestro de los vehículos objeto de los contratos de leasing, ordenando antes del secuestro la correspondiente inmovilización (fl. 148).
 - El 18 de julio de 2014 se libró el oficio No. 1624 dirigido al Director de la Policía Nacional – Sección Automotores, comunicándole que se dispuso la aprehensión del vehículo de placas SZW-367 (fl. 150).
 - En informe radicado el 12 de agosto de 2014, el representante legal del Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., comunica al Juzgado 21 Civil Municipal que el vehículo de placas SZW-367 fue inmovilizado en vía pública y que se encontraba a disposición del Despacho para llevar a cabo el secuestro (fl. 152).
 - Mediante auto del 13 de agosto de 2014, se ordenó la diligencia de secuestro del bien mueble objeto del proceso de restitución (fl. 153).
 - El 28 de agosto de 2014 el apoderado de Bancolombia S.A., informó al Despacho de unas irregularidades presentadas en la aprehensión del vehículo de placas SZW-367, pues manifiesta que él nunca radicó ante la Policía Nacional el oficio No. 1624 donde se ordenaba la inmovilización, por lo que solicitó se oficiara a esa entidad para que informara si se encontraba en su sistema registrado el referido oficio

(fl.159).

- El 09 de septiembre de 2014, el Juzgado 21 Civil Municipal en atención al memorial anterior, libró oficio para que el Director de la Policía Nacional – Sección Automotores informara por disposición de qué personas, mediante qué oficio y con qué argumento se dio la orden para que el vehículo automotor de placas SZW-367 fuera aprehendido y dejado a disposición del Despacho en el parqueadero New Buenos Aires S.A.S. Del mismo modo, ordenó que el Parqueadero New Buenos Aires S.A.S. procediera con la entrega del vehículo de placas SZW-367 (fl. 160).
- El 17 de febrero de 2015, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por haberse verificado el pago de los cánones en mora en los términos pactados en el contrato de leasing financiero (fl. 166).
- Mediante auto del 23 de febrero de 2015, se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraran vigentes (fol. 167).
- Según Oficio No. S-2018-213732 SIJIN-MEBOG 1.10 expedido por el Jefe Seccional de Investigación Criminal de Bogotá, se ilustra el procedimiento que se surte para la inmovilización de vehículos en el territorio nacional, así : *“una vez la autoridad judicial o administrativa imparte la orden de inmovilización sobre un automotor, esta se radica en original en cualquiera de las seccionales de la policía judicial a nivel nacional, una vez registrada la medida en nuestro sistema de antecedentes de vehículos (I2AUT, podrá ser consultada por cualquier policía a nivel nacional y deberá proceder de conformidad por lo ordenado por el despacho requirente (...)”*(fl. 189).
- Carpeta del vehículo de placas SZW-367 del Depósito de Vehículos por Embargo New Buenos Aires S.A.S. (fls. 210-213 y 223-225).
- Oficio No. S-2019-057105 expedido por el Jefe del Grupo de Defensa Judicial Nivel Central de la Policía Nacional donde informa que por el nombre de Carlos Díaz registran más de 396 uniformados (fl. 221).
- Oficio No. S-2020-006842/ARDEJ-PRUEBAS-29, mediante el cual informan que se evidenció 396 registros por el nombre de Carlos Díaz y adicionalmente que con el número de placa antigua 060120 aparece el Patrullero (R) Arnobil Rodríguez Orozco, con placa chip no aparece registro de algún policía que le haya sido asignado dicho número de placa (fl. 239).
- Oficio No. S-2020-008817/SEGEN-ARDEJ-29, en donde informan que no hay asignación de chaleco o chaqueta de servicio con el número de identificación 060120 (fl. 244).
- Oficio No. S-2020-SIJIN-MEBOG 1.10 de 13 de febrero de 2020, suscrito por el Funcionario Seccional de Investigación Criminal de Bogotá, en el que indicó: *“la Seccional de Investigación Criminal SIJIN- Bogotá, le informa que se delegó a un funcionario adscrito a la línea de investigación de Automotores, para que indagara en el Sistema automotor a nivel nacional, verificada la placa SZW-367, no registra requerimiento judicial por medida cautelar de autoridad de la jurisdicción civil, por ende el oficio mencionado en su misiva No. 1624 no se ha tramitado ante esta Seccional de Policía Judicial (...)”*(fl. 241)

2.5.2. Del daño alegado en la demanda

Según la demanda, el daño padecido consiste en la afección al patrimonio del demandante causado por la inmovilización de un vehículo sobre el cual ostentaba la tenencia, en virtud del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 126609.

Al respecto, observa el Despacho que en el caso *sub judice*, se encuentra debidamente acreditado que el bien mueble vehículo con placas SZW-367 fue inmovilizado el 31 de julio de 2014; que dicho vehículo era de servicio público, vinculado a la empresa INDALCOSA SAS y según las documentales que obran en el expediente, le generaba al demandante un flete diario de \$350.000, por lo que su inmovilización generó un daño al patrimonio del señor Olmis Cortés Andrade. Según lo anterior, se encuentra acreditada la existencia del carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se indicó lo anterior, el hecho de aparecer demostrado el daño, ello per sé no es suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, pues hace falta verificar si su actuación tiene nexo de causalidad con el daño reclamado y le es atribuible por acción o por omisión.

2.5.3. De la imputación del daño en el caso concreto

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es "*la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder*".

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹¹ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso *sub judice*, se alega la privación del uso y goce de un bien mueble, por la actuación de un agente policial que inmovilizó el vehículo de placas SZW-367 y fue puesto en el Parqueadero New Buenos Aires SAS. Por tal razón, se evidencia la relación de causalidad material entre el actuar de las entidades demandadas y la inmovilización del referido vehículo automotor.

Ahora, en cuanto a la atribución jurídica del daño, señala la parte demandante que éste fue causado por la falla en el servicio por parte de las demandadas, pues, si bien había una orden judicial de inmovilización del vehículo de placas SZW-367, dicha orden no fue efectivamente radicada en las dependencias de la Policía Nacional para que se llevara a cabo efectivamente la inmovilización. En esa medida, habrá que analizarse si efectivamente las demandadas incurrieron en falla alguna respecto del daño que en este medio de control se reclama, o si por el contrario dicha aprehensión devino en cumplimiento de un deber legal, como se indicó en la contestación de la demanda.

Al respecto, encuentra el Despacho debidamente acreditado que el aludido vehículo en efecto fue inmovilizado el 31 de julio de 2014 por parte de un patrullero de la Policía Nacional, tal como se desprende de la información contenida en el acta de inventario realizado al automotor por parte del Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S. En dicha acta se indica que el vehículo de placas SZW-367 marca Chevrolet, línea NHR, tipo camión, modelo 2012 y color blanco, fue incautado al señor Arnulfo Gómez Olave en la AV Calle 13 No. 98-00.

Aunado a lo anterior, en el transcurso del proceso de restitución tenencia de bien arrendado No. 110014003021-20140048000, el Juez 21 Civil Municipal mediante auto del 09 de julio de 2014, ordenó que "*1º.- previo a disponer del secuestro solicitado, se ordena la inmovilización*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

de los vehículos automotores de placa SZW-367 y RKT-379". Y en virtud de la precitada providencia, se libró el oficio No. 1624 de fecha 18 de julio de 2014 dirigido al Director de la Policía Nacional – Sección Automotores en donde se le comunica que se ordenó la aprehensión del vehículo de placas SZW-367.

En ese orden de ideas, parece asistirle razón a la entidad demandada al indicar que la inmovilización del automotor se llevó a cabo, en el cumplimiento de una orden judicial emanada por el Juez 21 Civil Municipal de Bogotá. No obstante, el demandante advirtió que ese oficio nunca fue puesto en conocimiento de la autoridad Policial, por lo que no se explica cómo se obtuvo la información de la orden judicial, sin que el oficio haya sido radicado en sus dependencias.

En tal virtud, y para esclarecer tal situación, en el marco del presente proceso se requirió a la Policía Nacional para que informara si dentro de su sistema de información de automotores, se había registrado la orden judicial (oficio No. 1624), y mediante oficio No. S-2020-SIJIN-MEBOG 1.10 el funcionario Seccional de Investigación Criminal de Bogotá Intendente Edwin Enrique Quintero Riaño, informó al Despacho lo siguiente:

*"Estudiada su petición en particular, la seccional de investigación criminal SIJIN-BOGOTÁ, le informa que se delegó un funcionario adscrito a la línea investigativa de automotores, para que indagar en el Sistema Integrado De Antecedentes De Vehículos I2AUT, el cual administra todas las novedades del parque automotor a nivel nacional, verificar la placa **SZW-367 no registra requerimiento judicial por medida cautelar de autoridad de la jurisdicción civil, por ende el oficio mencionado en su misiva No. 1624 no se ha tramitado ante esta Seccional de Policía Judicial.**" (Fol. 241) (Negrillas del Despacho)*

Dicha información es armónica con el auto del 9 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá quien, atendiendo a que el apoderado de Bancolombia S.A. informó que se había inmovilizado uno de los vehículos objeto de la medida cautelar y que él nunca tramitó dicho oficio ante la Policía Nacional, dispuso lo siguiente:

"En atención a la petición elevada por la parte actora, en la que hace referencia que el vehículo automotor de placas SZW 367 fue aprehendido por la Policía Nacional llevado el parqueadero denominado New Buenos Aires SAS, sin que se hubiera tramitado el oficio número 1625 de julio de 18 de 2014 contentivo de dicha orden de inmovilización, siendo evidente que de manera inexplicable la inmovilización se realizó sin mediar orden o comunicación que así lo dispusiera, por lo cual ante la gravedad del asunto, el Juzgado Resuelve:

1º.- Líbrese oficio al señor director de la Policía Nacional sección automotores, para que en forma inmediata proceda a informar a este juzgado, por disposición de qué personas mediante que oficio y con qué argumento se dio la orden para que el vehículo automotor de placas SZW-367 fuera aprehendido y dejado a disposición del despacho en el parqueadero New Buenos Aires S.A. sin haber orden verídica a ellos comunicada.

2º.- Compúlsense las copias pertinentes ante la Fiscalía General de la nación y la Procuraduría delegada respectiva para que adelanten las investigaciones penales y disciplinarias del caso.

3º.- Del mismo modo se ordena al parqueadero New Buenos Aires SAS que de manera inmediata proceda hacer la entrega del vehículo automotor de placas SZW 367 a la persona que le fue inmovilizado, sin que haya lugar a cobro alguno por la retención ilegal de que fue objeto de dicho vehículo."

En consonancia con lo anterior, encuentra el Despacho que no se halla explicación sobre la manera como la Policía Nacional accedió al contenido de la orden judicial, máxime cuando en el acta de inventario realizado al automotor por parte del Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., se consignó que la orden de inmovilización provenía del Juzgado 21 Civil Municipal en el oficio 1624 del 18 de julio de 2014.

Sobre el particular, se advierte que estaba en cabeza de la Policía Nacional la carga de demostrar que el oficio sí había sido radicado en sus dependencias, que conocían la orden

judicial y fue en cumplimiento de ella que fue aprehendido el vehículo objeto de la medida cautelar. Sin embargo, dicha carga no fue cumplida y lo que quedó demostrado fue que en el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos nunca se registró la medida cautelar y el oficio No. 1624, lo que lleva a inferir que hubo una actuación irregular por parte del policial que inmovilizó el referido automotor, disponiendo que quedara ubicado en el Parqueadero Buenos Aires.

Tampoco, la institución policial demostró que no fue uno de sus funcionarios quien llevó a cabo la inmovilización del vehículo. Nótese que, según el acta de inventario del mencionado automotor cuando fue entregado en el parqueadero, se indicó que la inmovilización la hizo el Patrullero Carlos E. Díaz. Y si bien, la Policía Nacional al contestar la prueba de oficio decretada por este Despacho judicial, indicó "...que una vez verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se evidenció 396 registros por el nombre Carlos Díaz, entre los diferentes grados de la institución policial, y que por número de placa antigua 060120 aparece el señor patrullero (R) Arnobil Rodríguez Orozco, con placa chip no aparece registro de algún policía que tenga ese número de placa (...)" (Fol. 239), tal afirmación en sí misma no desvirtúa la intervención policial en el procedimiento de inmovilización del referido automotor.

Nótese que, si se pensara que la entidad policial fue suplantada en el procedimiento de inmovilización del vehículo, tal actuación lo habría sido para hurtarlo y no para llevarlo a los patios (parqueadero), como ocurrió en este caso. Así, que no hay duda de la intervención del agente policial en la inmovilización del vehículo de placas SZW-367, sin que se hubiese tramitado de manera formal el oficio No. 1624, ante la Policía Nacional para cumplir la orden de aprehensión. Tal hecho lo evidencia el acta de inventario y lo confirman los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas del 09 de octubre de 2019. En efecto, el señor Arnulfo Gómez Olave, persona que iba conduciendo el vehículo al momento de su inmovilización, manifestó:

"Yo era conductor de ese vehículo y estaba yo sobre la 13 con Cali, me dirigía hacia Guadalupe, un agente de la Policía me hace el pare, hace orillar el carro me pide los documentos y los papeles del carro y todo estaba en regla (...) y me dice que el carro me lo inmoviliza, le pregunto que por que me va a inmovilizar si todos los papeles están en regla, y me responde que el carro tenía un problema jurídico, inmediatamente me comunique con mi patrón, le comento que esta pasando y cuando el llega ya el señor agente me conduce hacia el parqueadero, cosa que no llama ninguna grúa ni nada, para llevar el carro al parqueadero, sino que me dice a mi para que conduzca el carro hacia los patios.

Pregunta el Despacho: Le mostró algún documento donde supuestamente se contenía la orden para inmovilizar el vehículo.

Testigo: No, en ningún momento me mostró una orden, simplemente cogió los papeles y me dice que el carro queda inmovilizado.

Pregunta el Despacho: se identifico el Policía?

Testigo: No se identificó, simplemente pues estaba uniformado y en una moto, y con el brazaletes de tránsito."

De igual forma señaló el señor Rafael Jesús Fernández Donato lo siguiente:

"Pregunta el Despacho: Tiene algún tipo de relación con el señor Olmis Cortes Andrade

Testigo: Si señor, él es cuñado mío.

Pregunta el Despacho: Que sabe usted del vehículo SZW-367?

Testigo: ese vehículo fue adquirido por un leasing por el señor Olmis Cortes, para lo cual en ese momento hicimos una sociedad los dos (...) porque nos salió un trabajo en una empresa.

Pregunta el Despacho: ¿que pasó con el vehículo?

Testigo: El vehículo lo empezamos a trabajar, la idea era pagar las cuotas con el mismo trabajo y nos quedaba una utilidad (...) le colocamos un conductor ya que nosotros nos dedicábamos a ser comerciantes, negocios pequeños, estábamos trabajando bien con la empresa, hasta el día que el vehículo fue retenido (...)

Pregunta el Despacho: ¿Supo usted cuándo fue inmovilizado el vehículo?

Testigo: Si señor, fue el 31 de julio del año 2014, en ese momento el señor Arnulfo quien nos ayudaba con la labor de conducción me informó inmediatamente lo que le sucedió.

Pregunta el Despacho: ¿cuánto tiempo duro inmovilizado el vehículo?

Testigo: aproximadamente 5 meses."

De lo anterior se concluye de manera clara que fue un patrullero de la Policía Nacional quien procedió a realizar la inmovilización del vehículo y quien ordenó que el mismo fuera dirigido al Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., sin que efectivamente se hubiera comunicado formalmente a la Policía Nacional la orden de inmovilización por parte del Juez 21 Civil Municipal de Bogotá, al punto de que al saber que el mencionado vehículo había sido inmovilizado sin haberle notificado tal decisión, el mencionado Juzgado ordenó que se adelantaran las averiguaciones penales y disciplinarias correspondientes para identificar al responsable.

De otra parte, resulta pertinente precisar que el referido automotor no era de propiedad del señor Olmis Cortés Andrade. Sin embargo, en virtud del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 126609, el señor Cortés Andrade ostentaba la tenencia y el disfrute de la cosa, atendiendo al contrato de leasing, por el que pagaba un canon mensual para su uso, por lo que resulta claro que, si bien no era un bien de su dominio, sí lo explotaba comercialmente.

En consecuencia, se evidencia que el daño padecido por el señor Olmis Cortés Andrade es antijurídico pues no estaba en el deber jurídico de soportarlo, dado que la orden judicial emanada por el Juzgado 21 Civil Municipal en la que se ordenaba la inmovilización del automotor, no fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional, lo que conlleva a que el referido vehículo fuera inmovilizado sin el lleno de los requisitos legales, generando una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada. Por tal razón, el daño antijurídico irrogado a la parte demandante le es imputable jurídicamente a la Policía Nacional, pues fue causado por la actuación de uno de sus funcionarios, por lo cual se declarará su responsabilidad administrativa y patrimonial.

Finalmente, en lo que concierne al Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., el Despacho observa que el daño reclamado en esta demanda no le es imputable, por cuanto su actuación se limitó a recibir el mencionado vehículo dentro de sus instalaciones en el desarrollo normal de su objeto social, y atendiendo a lo que le indicó la autoridad policial de mantener allí el referido automotor. Lo anterior indica que su actuación se basó en el principio de la confianza legítima, máxime si se tiene en cuenta que es la Policía quien tiene acceso a los sistemas donde se registran las órdenes de inmovilización (SIOPER y/o PDA).

2.6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.6.1. Daño moral

La parte actora solicitó por daño moral el reconocimiento para Olmis Cortes Andrade el valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

Precisa el Despacho que jurisprudencialmente ese perjuicio inmaterial ha sido reconocido vía presunción según las sentencias de unificación del Consejo de Estado. Ahora bien, se advierte que el presente caso no se enmarca dentro de los tipos de daños unificados jurisprudencialmente, motivo por el cual debía ser probado el padecimiento del perjuicio moral solicitado.

Analizados los medios de prueba obrantes en el plenario y los testimonios recibidos en audiencia de pruebas, el Despacho considera que no se encuentra acreditado el dolor, sufrimiento o congoja que padeció el demandante con la inmovilización del vehículo de placas SZW-376. En consecuencia, se negará el daño moral solicitado.

2.6.2. Perjuicios materiales

Frente a la pretensión de lucro cesante se solicitó este perjuicio por el beneficio o provecho que el demandante dejó de obtener durante el tiempo en que el vehículo estuvo inmovilizado.

Al respecto, se tiene que en efecto el vehículo fue inmovilizado, y según certificación expedida por el gerente administrativo de INDALCORSA S.A.S, el automotor generaba un flete diario de \$350.000.

Igualmente, se encuentra acreditado que el vehículo fue inmovilizado el 31 de julio de 2014 y fue entregado el 04 de noviembre de 2014, según el acta de inventario del Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., el recibo de caja No. 0364 (fl. 14) y el acta de entrega del automotor al señor Arnulfo Gómez del 04 de noviembre (fl. 212).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el referido automotor estuvo inmovilizado durante 97 días, sin que fuera posible su explotación económica, de acuerdo con el flete diario de \$350.000 que producía, se le debe reconocer al señor Olmis Cortés Andrade por lucro cesante la suma de **\$33.950.000 M/cte.**

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad al Parqueadero New Buenos Aires SAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por los perjuicios causados al demandante con ocasión de la inmovilización del vehículo de placas SZW-367 el 31 de julio de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar **Treinta y Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos (\$33.950.000)** por concepto de perjuicio material por lucro cesante a favor del señor Olmis Cortés Andrade.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos. Páguese de acuerdo con los artículos 192 y 193 de CPACA.

SEPTIMO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

miha

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3bde1439085572e170e433ae76a19573c362625608116ea2455a72a682f39c

Documento generado en 04/12/2020 04:51:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**